

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, marzo 1º de 2022. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la revisión del proceso de interdicción rad. No. 2010-835-00. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 363

RADICACION No. 76001-31-10-011-2010-00835-00

Mediante auto 094 del 25 de enero de 2022, se corrió traslado del informe anual presentado por el Curador Principal de la persona en condición de discapacidad señor LEONARDO DIOSA RESTREPO, sin que las partes solicitaran complementación y/o aclaración

Se ordenó igualmente, realizar la visita socio familiar por parte de la Asistente Social del Despacho, la que se llevó a cabo el 17 de febrero de 2020, posterior a lo cual la mencionada empleada judicial allego el Informe correspondiente, en la que pudo concluir que la persona en condiciones de discapacidad Leonardo Diosa Restrepo, tiene todos sus derechos garantizados y en condiciones generales apropiadas para su condición, bajo el cuidado y protección de su hermano Luis Fernando Diosa Restrepo.

De otra parte se tiene que a partir del 27 de septiembre del presente año, entró a regir el artículo 56 Ley 1996 de 2019, en la cual se establece lo siguiente:

"Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6o de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante Sentencia 097 del 9 de mayo de 2011, se decretó la interdicción del LEONARDO DIOSA RESTREPO, y se designó como Curador a su hermano LUIS FERNANDO DIOSA RESTREPO.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor LEONARDO DIOSA RESTREPO y al señor LUIS FERNANDO DIOSA RESTREPO en calidad de Curador Principal, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Al efecto se ordenará requerir al señor LUIS FERNANDO DIOSA RESTREPO para que, en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor LEONARDO DIOSA RESTREPO y, para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

- "a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de*

que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Para la realización de estas valoraciones de apoyo, se pueden realizar a través de las siguientes entidades, que son las que a la fecha realizan las mismas:

1.- PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS Edificio Sede Nacional de Coomeva Avenida Pasoancho No. 57-80 piso 4 Oficina 34 Teléfono: 3314230/3155896391 Email: ivanoso65@yahoo.es

2.- Defensoría del Pueblo, la solicitud se hace a través del correo electrónico cali.gov.co

Se ordenará dejar en firme el informe anual presentado por el Curador Principal en el presente asunto.

Se ordenará glosar el informe de visita socio familiar realizado por la Asistente Social del Despacho y correrle traslado por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO.- SE ORDENA LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción señor LEONARDO DIOSA RESTREPO, y al señor LUIS FERNANDO DIOSA RESTREPO en su calidad de Curador Principal para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO.- REQUERIR al señor LUIS FERNANDO DIOSA RESTREPO, para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la persona declara en interdicción judicial, señor LEONARDO DIOSA RESTREPO, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

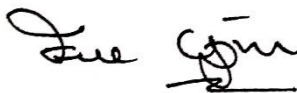
CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

QUINTO.- DEJAR en firme el informe anual presentado por el Curador Principal en el presente asunto.

SEXTO.- GLOSAR, el informe de visita socio familiar realizada por la Asistente Social del despacho para que obre y conste.

SEPTIMO.- CORRER traslado del informe de visita socio familiar realizada por la Asistente Social del despacho por el termino de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Estados 34 del 3/03/2022